

SEÑOR/A:
DIRECTOR/A
DEPARTAMENTO DE COMUNICACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA. -
PRESENTE:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DEL SEGUNDO TURNO DE LA XIII CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, se dirige a usted en los autos caratulado “**A. F. M. A. S/ MEDIDAS DE PROTECCION**”. **Expte. N° 397, año 2025, secretaria N°4.-**; a fin de comunicarle lo dispuesto por el **A.I 605 de diciembre 19 de noviembre de 2025** que copiada textualmente dice: “

***I.- TENER** por presentada la **MEDIDA CAUTELAR DE PROTECCION (PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES)**, formulada por la Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia interviniente de Cordillera **Abog. Lorena Ledesma**, conforme a los fundamente expuestos en la presente resolución. - **II.- MANTENER**, las medidas dictadas por el Juzgado de Paz remitente de la ciudad de Piribebuy del Departamento de Cordillera, mediante el **A.I. N° 1242 de fecha 24 de octubre del año 2025**. - **III.- HACER LUGAR a la MEDIDA CAUTELAR**, solicitada por la Defensora Pública de la Niñez y la Adolescencia interviniente de Cordillera **Abog. Lorena Ledesma**, y en relación a la adolescente en situación de Vulnerabilidad; por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución y en consecuencia; **IV.- ORDENAR, LA PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES**, que permitan individualizar a la adolescente en situación de Vulnerabilidad, a través publicaciones de redes sociales u otros medios de comunicación (Facebook, Instagram, WhatsApp, "X") y/o cualquier otra red social, así como medios radiales, televisivos o escritos, que atenten la honra, reputación, la intimidad, y dignidad de la adolescente, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. La presente Medida tiene vigencia desde la firma de la presente resolución. **V.- COMUNICAR al Departamento de Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia, para su uso y toma de razón. Oficiese.** **VI.- ORDENAR, LA PROHIBICIÓN DE PUBLICACIONES**, a la adolescente, **A. L.** domiciliada en el [REDACTED]*



C [REDACTED], que permitan individualizar a la adolescente en situación de Vulnerabilidad, a través publicaciones de redes sociales otros medios de comunicación (Facebook, Instagram, WhatsApp, "X") y/o cualquier otra red social, así como medios radiales, televisivos o escritos, que atenten la honra, reputación, la intimidad, y dignidad de la adolescente, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. - **VII.- ORDENAR** entrevista de la adolescente en estado de vulnerabilidad con la Psicóloga del Equipo Interdisciplinario de la Niñez y Adolescencia de esta Circunscripción. - **VIII.- COMUNICAR** a la CODENI de la ciudad de Piribebuy, a fin de que tome intervención de conformidad al Art.34 del CNA inc. c), modificado por Ley N° 6486/2020.Oficiese. - **IX.- NOTIFIQUESE**, debidamente la presente resolución. **X.- REGISTRAR** y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la LEY Nro. 6822/2021, y conforme al Protocolo de Tramitación Electrónica en su ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", aprobado por Acordada Nro. 1108 del 31 de agosto de 2016. -...". **Firmado: ABOG. VÍCTOR JOSÉ YAHARÍ COUSIRAT (JUEZ).** –

Sin otro particular salúdale atentamente. –

